

RESOLUCION DE ALCALDIA N° 086 -2012-A-MDCGAL

Crnl. Gregorio Albarracín Lanchipa, 02 ABR 2012

VISTO:

El Informe N° 001-2012-CEPAD/MDCGAL de fecha 27 de Enero del 2012, emitido por la Comisión Especial de Procesos Administrativos Disciplinarios de la Municipalidad Distrital Coronel Gregorio Albarracín Lanchipa; y,

CONSIDERANDO:

Que, los Gobiernos Locales gozan de autonomía económica, política y administrativa en los asuntos de su competencia, conforme lo prescribe el artículo 194 de la Constitución Política del Perú, modificado por la Ley No. 28607 – Ley de Reforma Constitucional, concordante con el artículo II del Título Preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades N° 27972, autonomía que debe ser ejercida dentro del ordenamiento jurídico nacional, correspondiendo al Concejo Municipal las funciones normativas y fiscalizadoras y a la Alcaldía las funciones ejecutivas.

Que, mediante Resolución de Alcaldía N° 315-2011-GM-MDCGAL de fecha 16 de Junio de 2011, se designó los miembros de la Comisión Especial de Procesos Administrativos Disciplinarios, la misma que está conformada en calidad de Presidente por el Ing. Luis Artemio Castrejón Chávez, como Secretario el CPC Guillermo Aranibar Ocola y como Miembro la Lic. Susana Montánchez Mamani.

Que, de la evaluación efectuada al Expediente Administrativo se desprende, que la Alcaldía ha derivado a la Comisión Especial de Procesos Administrativos Disciplinarios el expediente materia del presente, a efecto de que se avoquen al conocimiento, evaluación y determinen la procedencia de instaurar proceso administrativo disciplinario por la responsabilidad Administrativa que pudiera asistirle a **ANA CECILIA VALDIVIA RODRIGUEZ**, en su calidad de Ex Gerente Municipal, conforme a lo señalado en las observaciones N° 01, 02, 03, 04 y 05 del Informe Largo sobre el Examen de los Estados Financieros al 31 de Diciembre de 2009 emitido por la Sociedad Auditora Aliaga Cruzado & Rodríguez Asociados.

Que, la Comisión Especial de Procesos Administrativos Disciplinarios antes aludida, ha emitido el Informe N° 001-2011-CEPAD/MDCGAL, en el cual se pronuncian por unanimidad instaurar proceso administrativo disciplinario en contra de la persona antes referida, por lo que mediante Resolución de Alcaldía N° 508-2011/MDCGAL de fecha 14 de Diciembre del 2011 se le instaura proceso administrativo disciplinario, el mismo que ha sido debidamente notificado en forma personal al procesado, quien dentro del plazo legal cumplió con presentar sus descargos correspondientes.

Que, la procesada en sus descargos señala que la responsable de la elaboración de los Análisis de las cuentas y los detalles explicativos es la Sub Gerencia de Contabilidad conforme se establece en el Artículo 65, numerales 11) y 12) del Reglamento de Organización y Funciones. Agrega que la dicha Sub Gerencia se encarga de recibir, ejecutar y registrar las operaciones contables y financieras del pliego en el Sistema Integrado de Administración Financiera del sector público conforme a las normas del Sistema Nacional de contabilidad Gubernamental y demás dispositivos legales vigentes. Que como Gerente Municipal efectúa la supervisión y control a los Órganos de Asesoramiento, Órganos de Apoyo y órgano de Línea a cargo de los Gerentes y éstos efectúan a sus inmediatos inferiores a cargo de los Sub Gerentes, estos a los jefes de Unidades y así sucesivamente. Con relación a la Observación N° 02 refiere que el Reglamento de Organización y Funciones de la Municipalidad señala que el Sub Gerente de Contabilidad es el área encargada de realizar dichas funciones y por ende de la Gerencia de Administración, quien debe efectuar el seguimiento y supervisión de los procedimientos administrativos y elevarlo al titular del pliego, para su remisión a la Dirección Nacional de Contabilidad Pública. Respecto a la Observación N° 03 indica que es responsabilidad de la Oficina de Administración a través de la Sub Gerencia de Logística disponer que la Unidad de Patrimonio y Margesí de bienes, realice, conduzca los procesos de manejo de los bienes patrimoniales, por lo tanto son los responsables del control previo y concurrente de los procesos de recepción y verificación de los bienes patrimoniales adquiridos. En cuanto a la observación N° 04, señala que la responsabilidad de la elaboración, aprobación y presentación de los inventarios Generales y de Existencias Físicas en el almacén, recae en la Gerencia de Administración y la Sub Gerencia de Logística, para su posterior remisión a la Sub Gerencia de contabilidad. Sobre la Observación N° 05 indica que la Gerencia de Desarrollo Urbano, Infraestructura y Transporte es el órgano de línea encargado de planificar, ejecutar y supervisar las actividades relacionadas con la promoción de

RESOLUCION DE ALCALDIA N° 006 -2012-A-MDCGAL

Crnl. Gregorio Albarracín Lanchipa, 02 ABR 2012

estudios y proyectos de desarrollo urbano y la Sub Gerencia de Supervisión y Liquidación de Obras es responsable de efectuar acciones de Supervisión y Control de las Obras que ejecuta la Municipalidad por diversas modalidades. Agrega que se han otorgado facultades a las gerencias para que mediante actos resolutivos aprueben los procedimientos administrativos que por la naturaleza de su función se requiera, tal como lo señala el Decreto de Alcaldía N° 004-2008-MDCGAL.

Que, a la procesada se le atribuye las faltas contenidas en el Informe largo sobre el Examen de los Estados Financieros al 31 de Diciembre del 2009, en lo que respecta a las Observaciones N° 01, 02, 03, 04 y 05.

Que, la **Observación N° 01** señala que no han proporcionado a la Sociedad Auditora los Análisis de las cuentas de los Estados Financieros de la Municipalidad Distrital Coronel Gregorio Albarracín Lanchipa de Tacna al 31 de Diciembre del 2009 por el mismo importe de S/ 10'127.873.91. De la revisión efectuada a los estados financieros de la Municipalidad, se tiene que no se proporcionó a la Sociedad Auditora el detalle explicativo de las siguientes cuentas:

Cuentas el Activo	Importe S/.	Porcentaje
Las cuentas por cobrar	45,600.00	
Existencias	5,400,302.00	
Gastos pagados por anticipado	2,250,499.01	
Sin análisis de la cuenta	7,696,401.01	3
Total Activo	278,483,044.00	100
Cuentas del Pasivo	2,431,472.90	
Ingresos Diferidos		
Sin Análisis de cuenta	2,431,472.90	7
Total Pasivo	32,610,012.86	100

Respecto a la presente Observación y lo señalado por la procesada en su escrito de descargo, se puede colegir que la realización de los análisis de las cuentas de los Estados Financieros si bien es una función que corresponde a la Sub Gerencia de Contabilidad, conforme lo señalado por el Reglamento de Organización y Funciones, la procesada también tenía la función de controlar y dirigir todas las operaciones administrativas y técnicas de la institución, ello conforme a las funciones generales en el instrumento de gestión líneas antes mencionado y al que la propia procesada hace referencia. Sin embargo la observación materia de comento surge de la negativa de parte de la Institución a través de la Sub Gerencia de Contabilidad, a otorgar la información solicitada por la Sociedad Auditora, esto es, los Estados Financieros y como es de ver del mismo Expediente Administrativo, la acción de control se inició en el mes de noviembre de 2010, entendiéndose que la información fue requerida a partir de ese mes, fecha en la cual la procesada Ana Cecilia Valdivia Rodríguez, ya no se encontraba en funciones. Ésta en calidad de prueba que acompaña a su escrito de descargo la Resolución de Alcaldía N° 161-2010-MDCGAL de fecha 30 de Abril del 2010, mediante la cual se resuelve dar por concluida la designación de la Sra. Ana Cecilia Valdivia Rodríguez en el cargo de confianza de Gerente Municipal, de lo que se tiene que efectivamente al momento en que la Sociedad Auditora solicitó la información la recurrente ya no laboraba en la Institución. En tal sentido, estando a lo antes señalado, no le asiste responsabilidad a Ana Cecilia Valdivia Rodríguez, en cuanto a la presente observación, por cuanto como ya se indicó, la procesada no se encontraba en funciones al tiempo que la Sociedad Auditora solicitó la información que dio origen a la supuesta falta administrativa.

Que, la **Observación N° 2** señala "La Sub Gerencia de Contabilidad no muestra en los Estados Financieros al 31 de Diciembre del 2009 el importe de S/. 9'503,198.00 correspondiente a cuentas por cobrar lo que difiere del importe de S/. 3'556,429.00, estando pendiente de contabilizar el importe de S/ 5'946.769. Las irregularidades antes mencionada se ha obtenido de la revisión efectuada a los Estados Financieros al 31.Dic.2009 de la Municipalidad, evidenciándose que estos presentan un saldo de cuentas por cobrar ascendente a S/ 3'356.428.95, saldo que se viene arrastrando de ejercicios anteriores 2007, importe que no ha sido actualizado con la información de la Oficina de Rentas quien reporta que las cuentas por cobrar al 31.Dic.2009 asciende a S/ 9'503.198.25, existiendo una diferencia de S/. 5'946.769, por contabilizar, apreciándose que no existe la conciliación entre la oficina de contabilidad y rentas". La **Observación N° 03** indica: "No se evidencia que en los estados financieros al 31 de Diciembre del 2009, se encuentre registrados la totalidad de los terrenos de la Municipalidad Distrital



MUNICIPALIDAD DISTRITAL
CRL GREGORIO ALBARRACIN L.

RESOLUCION DE ALCALDIA N° 086 -2012-A-MDCGAL

Crnl. Gregorio Albarracín Lanchipa, 02 ABR 2012

Coronel Gregorio Albarracín Lanchipa por un importe de S/. 5'827,576.00, apareciendo en el detalle de la Sub Cuenta Activos no producidos – Tierra y Terrenos solo el importe de S/ 32,700.00". Al respecto debo de indicar que los hechos observados en este punto, la procesada indica en su descargo que el Área responsable de la emisión de los Estados Financieros es la Sub Gerencia de Contabilidad, por cuanto el Reglamento de Organización y Funciones señala que es esta área la encargada de recibir, ejecutar y registrar las operaciones contable y financieras del pliego en el Sistema Integrado de Administración Financiera, y está a cargo o depende directamente de la Gerencia de Administración, refiere a demás que el órgano encargado de planificar, administrar y ejecutar los recursos económicos tributarios y no tributarios es la Gerencia de Administración Tributaria y respecto a la observación tres, indica de igual manera, que es responsabilidad de la Gerencia de Administración a través de la Sub Gerencia de Logística disponer que la Unidad de Patrimonio realicen el proceso de manejo de bienes. Que, si bien es cierto lo manifestado por la procesada en cuanto a las funciones, que de acuerdo al Reglamento de Organización y Funciones, compete a cada una de las Gerencias, Gerencia de Administración de quien depende la Sub Gerencia de Contabilidad, encargada de realizar los Estados Financieros; la Sub Gerencia de Logística quien es el órgano encargado de elaborar el inventario de los bienes patrimoniales entre otros, a través de la Unidad de Patrimonio y Margesi de Bienes la cual se encuentra bajo su cargo y finalmente la Gerencia de Administración Tributaria, que como órgano de apoyo se encarga de planificar, organizar, etc., las actividades de generación de recursos económicos tributarios y no tributarios. De otro lado se tiene que la procesada al tiempo en que produjeron los hechos irregulares que generaron estas observaciones, ostentaba el cargo de Gerente Municipal, quien de acuerdo a la Ley Orgánica de Municipalidades N° 27972, constituía la máxima autoridad de la Municipalidad Distrital Coronel Gregorio Albarracín Lanchipa y como tal, tenía funciones taxativamente contenidas en el Reglamento de organización de Funciones, constituyendo dicho Reglamento el instrumento técnico normativo de gestión institucional de más alta jerarquía en materia organizacional. Que, estando a lo señalado precedentemente, se desprende que si bien los hechos materia de observación o las irregularidades incurridas, de acuerdo al ROF eran función de las Gerencias y Sub Gerencias comprometidas, también era función de la Gerencia Municipal, pues como máxima autoridad administrativa debía planificar, organizar, dirigir y supervisar la Gestión Municipal, en estricta observación de la normatividad legal, en tal sentido la procesada también ha incumplido sus funciones contenidas en el artículo 17° del Reglamento de Organización y Funciones que a la letra dice: 1) Planificar, organizar, dirigir y controlar las funciones de la administración y los servicios municipales. 2) Planificar, organizar, dirigir y controlar la gestión de calidad, aplicada a todas las operaciones administrativas y técnicas de la Municipalidad. 5) Dirigir, supervisar y controlar el cumplimiento de objetivos generales y metas contenidas en los planes institucionales. 8) Controlar y supervisar la gestión administrativa, financiera, económica y presupuestal de la Municipalidad".

Que, en cuanto a la **Observación N° 04**: "No proporcionaron el inventario, ni el detalle de existencia al 31 de Diciembre 2009 que sustente el importe de S/. 5'400,302.00, el cual no fue conciliado con la oficina de Contabilidad. Las observaciones antes señaladas se habría producido debido a que la Oficina de Logística no realizó el inventario de existencias al 31 de Diciembre 2009, el que no pudo ser conciliado con la Oficina de Contabilidad por un importe de S/ 5'400,302.00, según se señala en los Estados Financieros de 2009". Sobre el particular resulta pertinente disgregar la presente observación en el siguiente orden de ideas: **Primero**: "No Nos Proporcionaron información". En lo que respecta a la premisa planteada es menester traer a colación lo señalado en el punto 2 y 3 del considerando primero, esto es, que a la fecha de la realización de la acción de Control, Noviembre del 2010, la procesada no se encontraba en funciones, toda vez se había dado por concluida su designación mediante Resolución de Alcaldía N° 161-2010-MDCGAL de fecha 30 de Abril del 2010. **Segundo**: "...ni el Detalle de Existencia al 31 de Diciembre 2009 que sustente el importe de S/. 5'400,302.00, el cual no fue Conciliado con la Oficina de Contabilidad. La Observación antes señalada se habría producido debido a que la Oficina de Logística no realizó el inventario de existencia al 31 de Diciembre 2009, el que no pudo ser conciliado con la Oficina de Contabilidad por un importe de S/. 5'400,302.00, según se señala en los Estados Financieros de 2009". Respecto a este punto es de señalar que la toma de inventarios, permite contrastar los resultados obtenidos valorizados con los registros contables, a fin de establecer su conformidad investigando las diferencias que pudieran existir y proceder a las regularizaciones. Lo antes indicado es concordante con lo establecido en el Instructivo N° 07 del Cierre Contable, que en su comentario 2 sobre Verificación de Saldos, a la letra dice: "Las Oficinas de Contabilidad son los responsables de efectuar las conciliaciones de los saldos y pruebas de comprobación de saldos de las cuentas de Libro Mayor. Aquí los procedimientos de comprobación y consolidación de saldos están referidos a los inventarios físicos de todos los bienes materiales...". A la luz de lo expuesto se infiere que la Oficina Regional de Administración a través de las instancias correspondientes es quien supervisa se realice el inventario físico valorado y



RESOLUCION DE ALCALDIA N° 086 -2012-A-MDCGAL

Crnl. Gregorio Albarracín Lanchipa, 02 ABR 2012

conciliado; sin embargo, tal omisión o ausencia advertida por la Empresa Auditora, también es de responsabilidad de la Gerencia Municipal, por cuanto como máxima autoridad administrativa tiene la función de organizar, controlar y supervisar la gestión administrativa, financiera, económica y presupuestal de la Municipalidad Distrital Coronel Gregorio Albarracín Lanchipa.



Que, respecto a la **Observación N° 05** referida a: "Se incumplió con proporcionar la documentación necesaria completa para la sustentación del gasto presupuestal correspondiente a las obras ejecutadas durante el ejercicio 2009. No se proporcionó a la Sociedad Auditora los documentos completos correspondientes al expediente técnico, ni la documentación sobre el proceso de ejecución de la obra ni tampoco la liquidación final técnico financiero, por lo tanto no se pudo efectuar la revisión ni cuantificar el cumplimiento o no de las metas finales de los proyectos". La procesada en su descargo considera pertinente poner de conocimiento que las observaciones que sustentan el presente proceso le fueron alcanzadas el 30 de Noviembre del 2010, fecha en la que no se encontraba desempeñando funciones de Gerente Municipal, por cuanto se dio por concluida su designación con fecha 30 de abril del 2010. Los hechos descritos por la Sociedad Auditora en esta observación y que son atribuidas a la procesada surgen del incumplimiento en proporcionar la información necesaria (Expedientes Técnicos) por ellos requerida, información que como es ver del mismo informe largo, fue solicitada durante el mes de Noviembre del 2010, fecha en la cual la procesada no se encontraba en funciones por haberse concluido su designación en el cargo de confianza de Gerente Municipal, mediante Resolución de Alcaldía N° 161-2010.MDCGAL de fecha 30 de abril del 2010, la misma que corre en autos. Estando a lo antes señalado, se puede determinar que en lo que concierne a esta observación no le asiste responsabilidad a la procesada.



Que, la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios indica en su informe, estando al análisis expuesto y considerando que el respeto de los derechos de los administrados se garantiza sujetándose al ordenamiento constitucional y jurídico y a los principios generales que rigen el proceso administrativo, entre ellos el Principio Universal del Debido Procedimiento, a través del cual los administrados en cualquier estado del procedimiento gozan de todos los derechos y garantías del debido procedimiento, tales como exponer sus argumentos, ofrecer y producir pruebas y obtener una decisión motivada y fundada en derecho y el Principio de Razonabilidad que establece que cuando se califiquen infracciones, impongan sanciones, establezcan restricciones o creen obligaciones a los administrados; las decisiones de la administración deben adaptarse dentro de los límites de la facultad expresamente atribuida en la norma y manteniendo la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que se están cautelando. Por lo que concluye que a la procesada **no le asiste responsabilidad administrativa en lo que corresponda a las observaciones 1 y 5**, por cuanto al tiempo que se produjo la negativa de proporcionar la información requerida por la Sociedad Auditora, que dio origen a la observación, la procesada no se encontraba en funciones.

Por otro lado, en lo que respecta a las **Observaciones 2, 3 y 4**, no se han desvirtuado las mismas; en consecuencia le atañe responsabilidad administrativa, por cuanto si bien, las irregularidades observadas eran función de los Órganos de Apoyo como la Gerencia de Administración y Gerencia de Administración Tributaria, también era función de la Gerencia Municipal, organizar, controlar y supervisar la gestión administrativa, financiera, económica y presupuestal de la Municipalidad Distrital Coronel Gregorio Albarracín Lanchipa. En tal sentido la procesada ha incurrido de carácter disciplinario prescrita en el inciso d) "Negligencia en el desempeño de sus funciones" del artículo 28 del Decreto Legislativo N° 276 Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector público.

Dicho Comité en vista a la Responsabilidad Administrativa de la procesada, recomienda por Mayoría se imponga sanción administrativa disciplinaria de 10 días de suspensión sin goce de remuneraciones, al amparo de lo dispuesto en el literal d) del artículo 28° del Decreto Legislativo N° 276 Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público y en merito a los argumentos expuestos, pruebas y análisis minucioso del caso.

Que, el D. S. N° 005-90-PCM Reglamento de la Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público establece en el Artículo 170.- "La Comisión hará las investigaciones del caso, solicitando los informes respectivos, examinará las pruebas que se presenten y elevará un informe al titular de la entidad, recomendando las sanciones que sean de aplicación. Es prerrogativa del titular de la entidad determinar el tipo de sanción a aplicarse".

Que, asimismo el Art. 175° del Reglamento de la Ley de Bases de la Carrera Administrativa,

RESOLUCION DE ALCALDIA N° 086 -2012-A-MDCGAL

Crnl. Gregorio Albarracín Lanchipa, 02 ABR 2012

señala que son plausibles de Sanción Administrativa Disciplinaria, los funcionarios y servidores públicos contratados, aun; cuando haya concluido su vínculo laboral con el Estado.

Que, de la evaluación hecha por este despacho, se colige que efectivamente la citada ex funcionaria ha incumplido sus funciones establecidas en el artículo 21° del D. Leg. 276 en su literal a), cometiendo falta administrativa contemplada en el literal d) del artículo 28° del D. Leg. N° 276 Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público.

En consecuencia, de acuerdo a los preceptos legales citados precedentemente y en concordancia con lo indicado por el Comité Especial de Procesos Administrativos Disciplinarios, es decir, haberse comprobado la existencia de las faltas de carácter administrativo, respecto de las observaciones 3 y 4 del Informe Largo sobre el Examen de los Estados Financieros al 31 de Diciembre de 2009, corresponde al titular de la entidad determinar el tipo de sanción a aplicarse, por lo que de acuerdo a la evaluación efectuada, la sanción de imponerse debe ser de 10 días de suspensión sin goce de remuneraciones.

De conformidad con lo dispuesto en la Ley Orgánica de Municipalidades N° 27972, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público N° 276, y su Reglamento el Decreto Supremo N° 005-90-PCM; en uso de las facultades delegadas mediante Resolución de Alcaldía N° 033-2011-MDCGAL y Resolución del Alcaldía N° 301-2011-MDCGAL, con la visación de la Gerencia de Asesoría Legal.

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: IMPONER sanción administrativa disciplinaria de **SUSPENSIÓN SIN GOCE DE REMUNERACIONES POR DIEZ (10) DIAS** a **ANA CECILIA VALDIVIA RODRIGUEZ**, en su calidad de Ex Gerente Municipal, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente, al haber incurrido en la falta de carácter disciplinario señalada en el inciso d) del artículo 28° del D. Leg. N° 276 Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, respecto de las Observaciones 2, 3 y 4 del Informe Largo sobre el Examen de los Estados Financieros al 31 de Diciembre de 2009.

ARTICULO SEGUNDO: ABSOLVER a **ANA CECILIA VALDIVIA RODRIGUEZ**, en su calidad de Ex Gerente Municipal, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente, de los cargos referidos en las Observaciones N° 1 y 5 del Informe Largo sobre el Examen de los Estados Financieros al 31 de Diciembre de 2009.

ARTICULO TERCERO: ENCARGAR, el estricto cumplimiento de la presente a la Sub Gerencia de Recursos Humanos de la Municipalidad Distrital Crnl. Gregorio Albarracín Lanchipa.

ARTICULO CUARTO: NOTIFÍQUESE, con la presente a la parte interesada, Presidente CEPAD y demás entes correspondientes de la Municipalidad Distrital Crnl. Gregorio Albarracín Lanchipa.

REGISTRESE, COMUNIQUESE Y ARCHIVASE.



MUNICIPALIDAD DISTRITAL
CRNL GREGORIO ALBARRACIN LANCHIPA

Abog. Santiago F. Curi Velasquez
ALCALDE